

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0091
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las*

competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;

- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo *“Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;

- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004302-E de fecha 27 de marzo de 2023, el señor Angel Antonio Delgado Franco, en calidad de Representante Legal de la Compañía MODELOCOM S.A., interpone un Recurso de Revisión de Oficio en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2663-OF de fecha 10 de diciembre de 2020, en virtud de los artículos 132 y 220 del Código Orgánico Administrativo;
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Angel Antonio Delgado Franco, en calidad de Representante Legal de la Compañía MODELOCOM S.A., se ha procedido admitir a trámite el recurso de Revisión de Oficio, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad,*

infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de Revisión de Oficio de actos administrativos; por consiguiente, mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión de Oficio, interpuesto por el señor Angel Antonio Delgado Franco, en calidad de Representante Legal de la Compañía MODELOCOM S.A.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- La presente Revisión de Oficio, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 18 del expediente administrativo, consta que el señor Angel Antonio Delgado Franco en calidad de Representante Legal de la Compañía MODELOCOM S.A., interpuso un recurso de Revisión de Oficio en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2663-OF de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004302-E de fecha 27 de marzo de 2023.

2.2. A fojas 19 a 24 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0083 de 03 de abril de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0333-OF de 04 de abril de 2023, de conformidad con los artículos 132 y 220 del Código Orgánico Administrativo; se dio apertura al periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, se incorporó la prueba documental anunciada por el recurrente y se solicitó todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2663-OF de fecha 10 de diciembre de 2020.

2.3. A fojas 25 a 28 del expediente, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-1362-M de fecha 04 de abril de 2023, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo remite copias certificadas relacionadas con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0083 (Radiodifusión-radio Modelo FM-Manabí)

2.4. A foja 29 del expediente, con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2023-0494-M de fecha 06 de abril de 2023, el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicita la certificación de documentación a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo.

2.5. A foja 30 del expediente, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-1009-M de fecha 06 de abril de 2023, la Coordinadora Técnico de Títulos Habilitantes da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2023-0215-M de fecha 03 de abril de 2023, al Director de Impugnaciones.

2.6. A fojas 31 a 53 del expediente, la Unidad De la Gestión Documental y Archivo con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-1439-M de fecha 11 de abril de 2023 remite copias certificadas en referencia al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0215-M de fecha 03 de abril de 2023, a la Dirección de Impugnaciones.

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO No. ARCOTEL-CTHB-2020-2663-OF DE 10 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE TÍTULOS HABILITANTES, LA CUAL INDICA:

“...1.7. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes finales adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.”

Tabla Nro. 2.

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	97,7	FM001-1	60	36,5	NO CUMPLE	96,5

Tabla Nro. 3.

Puntaje Final Adicional								
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código A.O.Z.	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Final Total
1	Matriz	97,7	FM001-1	20	8	0	0	28

***Este puntaje aplica siempre y cuando dentro del A.O.Z compitan matrices contra repetidoras, caso contrario de competir solo matrices no corresponde la aplicación de este puntaje.**

Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo en aplicación del artículo 173 del Código Orgánico Administrativo proceda a notificar el contenido del presente oficio, adjuntando los dictámenes de revisión: "DICTAMEN DE REVISIÓN DE ESTUDIO TÉCNICO", "DICTAMEN DE REVISIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA"; y, "DICTAMEN DE REVISIÓN JURÍDICO" con sus respectivos Anexos a MODELOCOM S.A., (persona jurídica), a la dirección electrónica modelofm977@hotmail.com fijada en la solicitud presentada con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-68 de 26 de noviembre de 2020..."

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL SEÑOR ANGEL ANTONIO DELGADO FRANCO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA MODELOCOM S.A., SEÑALA EN SU ESCRITO SIGNADO CON TRÁMITE NO. ARCOTEL-DEDA-2023-004302-E DE 27 DE MARZO DE 2023:

"(...)

Cabe señalar que las garantías presentadas en ARCOTEL, dentro del proceso público competitivo, en forma física, así como las copias certificadas adjuntas a mi solicitud de revisión de resultados (en la que se incluyó también copia del "acta de entrega recepción de la garantía de seriedad de la oferta, oficina matriz Quito, del 6 de julio de 2020", constan fundamentalmente de 3 fojas útiles, detalladas de la siguiente manera:

Primera foja:

POLIZA DE SEGURO DE FIANZAS PUBLICO



ASEGURADORA DEL SUR C.A. en adelante "La Aseguradora" en virtud de la solicitud de seguro presentada por el interesado, que en adelante se denomina "El Afiliado o Contratista", y que forma parte integrante de sus contratos, se otorga a favor de este último el seguro por los riesgos privados en este contrato, de acuerdo a las condiciones generales aprobadas por la Superintendencia de Banca y Seguros con Resolución N° 885-INS-2002-023 de Septiembre 3 del 2002 y especiales, las cuales forman las bases sobre las siguientes:

Entidad en: MANTA
Entidad: 22920021 **Ramo:** FIANZAS

RAMO	POLIZA NÚMERO	SUMA EFECTIVAS
SERVIDAD DE OFERTA	1003876	2100.00
VIGENCIA DEL DOCUMENTO		TIPO DE DOCUMENTO
DESDE LAS 09:01 DE 08/06/2020	HASTA LAS 24:00 DE 08/06/2021	PLAZO
		0

EL AFILIADO O CONTRATISTA: BODELECOM S.A. 1501610001
DIRECCION: CALLE 12 Y 13 100 PISO 2 Edif. PISO
TELEFONOS: 0995600102

EL ASEGURADO: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES 17001810001
DIRECCION: AV. DE OCTUBRE N 27-75 Dpto. PISO
TELEFONOS: 0995600090

OBJETO DEL CONTRATO:
 PROBLEMA PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ABOLICION DE FRECUENCIAS DEL ESPCTRO RADIOELECTRICO PARA LA SINTONIA DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL PRIVADOS Y COMPLEMENTOS DE LOS EQUIPOS DE RADIORECEPTOR SINDIAL DE BANDA ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BANDA POTENCIA MEDIO ALTO PORTUÑUELO, MANTA, BOLIVAR, CHONE, JIJONA, BACHOQUECHI, INCALIFERTE, SANTA ANA, TOSACUA, SAN BERNABE, HATAMARU, PUEBLO VIEJO Y L.

PRIMA	IMPUESTOS Y OTROS	TOTAL CONTRATO
100.00	17.34	117.04

FORMULARIO EN AYUDA DE CREDITO
 Resolviendo este contrato de seguro de fianzas (financiable) y sus otros términos, según lo que el Otorgante del Seguro Nacional de Contratos Fianza y su pagadora, Aseguradora del Sur C.A. se obliga a favor de BODELECOM S.A. una suma de DOLÁRES DE UNA MIL SETENTA Y OCHO DÓLARES Y CINCO CÉNTAVOS, para ser devueltos en el momento de la liberación de los bienes, en el caso de que el asegurado cumpla con las obligaciones de mantener la oferta hasta el término establecido como parte del contrato de seguro de fianzas. Esta suma podrá ser cancelada mediante retención directa por Afiliado o Asegurado Fianzista o por el seguro de fianzas. En caso de que la suma no sea cancelada directamente, se otorga el derecho de cobro de la suma de fianzas al asegurado o al beneficiario de la suma.

Entonces yo, el asegurado o beneficiario de la suma de fianzas, MANTA, a las 23 DE JUNIO DE 2020

EL ASEGURADO:  **EL CONTRATISTA:**  **LA ASEGURADORA:** 

COPIA

Segunda foja:

Elab Por: _____ Página: 2

CONDICIONES DE LA POLIZA N° 1003876

RAMO: SERVIDAD DE OFERTA
MONEDA: DOLÁRES
LUGAR Y FECHA: MANTA, Junio 23 de 2020

VIGENCIA DE LA POLIZA: DESDE: 08/06/2020 HASTA: 08/06/2021
VIGENCIA DEL CERTIFICADO: DESDE: LAS 09:01 H HASTA: LAS 24:00 H (Local)

ASEGURADO: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOM TLF: 0 022547800 Cel: 0999899999
DIRECCION: AV. 9 DE OCTUBRE N 27-75, DPTO. PISO.

COBERTURAS CONTRATADAS	Sumas Aseguradas hasta: USD	Deducción:		
		% Suma Asegurada	% Valor de siniestro	Mínimo USD
Servidad de Oferta	2.000,00			

DECLARACION DE ORDEN DE FONDOS
 El/la asegurado(a) y/o el/la solicitante declara libre y voluntariamente, que el seguro solicitado a Aseguradora del Sur C.A. amplía bienes, garantías y contratos de procedencia lícita, los mismos que no están ligados con actividades de Narcotráfico, Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, igualmente, declara que los fondos con los cuales se pagará la prima correspondiente a este contrato de seguros tienen origen lícito y no guardan ninguna relación con las actividades mencionadas anteriormente.

AUTORIZACION
 Serán conocedor de las disposiciones legales para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, autorizo expresamente en forma libre, voluntaria e irrevocable a Aseguradora del Sur C.A. a realizar el análisis y las verificaciones que considere necesarias para corroborar la licitud de fondos y bienes comprendidos en el contrato de seguro, así como autorizo expresamente, voluntaria e irrevocablemente a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado a facilitar a Aseguradora del Sur C.A. toda la información que esta les requiera, inclusive autorizo anticipadamente el levantamiento del siglo o veto bancario en caso de ser necesario, incluido la revisión de los burs de crédito sobre mi información de riesgos crediticios.

El resumen de la presente póliza de acuerdo a la normativa vigente ha sido dado a conocer previo lo suscripción en la presente póliza, por lo que únicamente se dejó constancia de dicho particular, registrado en forma del presente documento. Para mayor detalle acceder a la póliza Condiciones Generales publicadas en el siguiente link:

<http://www.aseguradoraelsur.com/condiciones-que-regulan-el-contrato-de-seguro>

Distribución:
 Manta: Calle Av. De Los Nararagos y De Las Abocenas (02) 3997-500 / Fax: (02) 467-983 - Sucursal Ambato: Av. Bolívar, Píezano: 13-109 y Juan Montalvo, Sector: Píezano (02) 2828-211 / (02) 2828-213 / (02) 2828-296 - Sucursal: Francisco de Orellana: Calle Quito entre Guayabul y Jorge Rodríguez (06) 2663-2761 / (06) 2661-511 - Sucursal: Guano: Calle Píezano 363 y Heroísmo de Lucha, a las cuadras de Píezano Hill (07) 2819-7211 / (07) 2819-964 - Sucursal: Ibarra: Victoria Calle Chiriquí 107 y Juan Pizarro Lasso, entre (del C.C. La Plaza (06) 2630-800 / (06) 2630-808 - Sucursal: Loja: Av. A. Ordoñez, Jarama y Segundo: Avenida: (07) 2660-969 / (07) 2661-877 - Sucursal: Machachi: Av. 29 de Junio Km. 2 1/2, vía a Píezano: Umasiguan Club del Sol Mz. L1 (07) 279-7087 / (07) 279-7086 / 099 844 5197 - Sucursal: Manta: Calle 9ª entre las calles 1 y 24 diagonal al Hotel Gr. Verde Manta, edificio "Manta Business Center", planta baja (05) 2629-751 / (05) 2629-615 (05) 2629-652 - Sucursal: Píezano: Av. Manta y Grande Centeno, frente a la plaza del aeropuerto (05) 2543-494 / (05) 2543-633

ORIGINAL

Tercera foja:

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
 Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whympier y Alpallana
 Código postal: 170518 / Quito-Ecuador
 Teléfono: 593-2 2947 800
 www.arcotel.gob.ec



Como puede verse en el documento señalado, si bien la primera foja, tiene la identificación de “copia”, tanto la foja 2 como la foja 3 tienen la identificación de “originales”, y es en estas fojas donde se detalla entre otras cosas los siguientes aspectos:

CONDICIONES DE LA POLIZA No. 1083876
RAMO: SERIEDAD DE LA OFERTA
LUGAR Y FECHA: MANTA, Junio 23 de 2020
VIGENCIA DE LA POLIZA: DESDE 08/07/2020 HASTA: 08/06/2021
ASEGURADO: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
FIANZAS:
COBERTURAS CONTRATADAS: Seriedad de la Oferta
Sumas Aseguradas hasta: USD: 2.000,00

Cabe señalar que en la documentación ingresada en el trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-68, de fecha 24 de junio de 2020, mediante la cual realicé mi postulación, a través de la plataforma establecida por ARCOTEL, se subió la garantía de seriedad de la oferta en original, conforme lo establecido en las bases del proceso público competitivo, lo cual pudo ser verificado por la propia ARCOTEL.

Finalmente, me permití hacer notar en mi solicitud de revisión de resultados, que “nunca fui notificado en la fase de aclaración sobre el supuesto

incumplimiento antes referido, por lo que se vulneró el principio de trato igualitario frente a otros postulantes que fueron oportunamente notificados”

II

NO SE CONSIDERA EL HECHO DE QUE LA POLIZA PRESENTADA CUMPLE CON EL OBJETIVO DE LA MISMA AL ASEGURAR LA OPERACIÓN DE LA RADIO.

Como se puede observar, la causa por la cual se NIEGA la solicitud de revisión de resultados provisionales, se debe a que la compañía MODELOCOM S.A., por un error involuntario no habría supuestamente cumplido con lo establecido en las bases del concurso al respecto se debe considerar lo siguiente:

- *Con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: “(...) Aprobar las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”, las mismas que establecen:*

2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE

La documentación deberá ser presentada en línea a través de la plataforma institucional dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>.

Los Postulantes interesados deberán presentar la documentación cumpliendo con los siguientes requisitos:

(...)

d. Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule.

Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.

(...)

2.3. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA

La garantía de seriedad de la oferta se aplica únicamente para medios de comunicación privados, contendrá las siguientes características y se sujetará a las siguientes condiciones, de cumplimiento obligatorio:

1. Todas las garantías de seriedad de la oferta serán: bancarias o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, especificando la frecuencia y la AOZ a la cual aplica. El documento original de la garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentado a la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes.

2. No se considerarán como válidas, las garantías de seriedad de la oferta que presenten o estipulen condiciones que limiten o condicionen la aplicación por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL de las mismas. Se considerará como limitación, entre otros aspectos, la presentación de informes, respaldos, actos administrativos o demás documentos o acciones de parte de la Dirección Ejecutiva o el Directorio de la ARCOTEL ante el emisor de la garantía, para su aplicación o ejecución.

3. Los montos a cubrir y los costos que demanden las contrataciones de garantías de seriedad de la oferta, son de responsabilidad de los interesados en participar en el proceso público competitivo para servicios de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión.

4. La garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentada individualmente por cada área involucrada de asignación en la que se postule.

5. El valor de cobertura de la garantía para medios de comunicación privados será de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Este valor corresponderá al servicio de radiodifusión sonora, para cada área de operación zonal.

6. La garantía de seriedad de la oferta, debe cubrir en todo momento el período comprendido entre la fecha de su entrega a la ARCOTEL y los seis meses posteriores a la fecha de terminación del proceso público competitivo conforme el cronograma establecido para el efecto en las presentes bases, es decir, hasta el 6 de abril de 2021.

De ser necesario se requerirá que los participantes renueven las garantías en caso de vencimiento de la fecha de su vigencia.”

(...)

“Cabe señalar que en la postulación presentada por la compañía MODELOCOM, en la entrega de la información mediante la plataforma se cumplió de forma estricta con la entrega de la misma tanto así que en el Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-319, la propia ARCOTEL señala claramente este particular.

Así también, las garantías presentadas en ARCOTEL, dentro del proceso público competitivo, en forma física, así como las copias certificadas adjuntas a mi solicitud de revisión de resultados (en la que se incluyó también copia del “acta de entrega recepción de la garantía de seriedad de la oferta, oficina matriz Quito, del 6 de julio de 2020...”

Adicionalmente las bases del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias, establecían una etapa de aclaración en la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pudo haber solicitado a la compañía MODELOCOM S.A., que especifique porque existía la diferencia entre la primera hoja de la garantía ingresada en la plataforma y la presentada de forma física ante la ARCOTEL, resaltando que este error involuntario no afecta para nada el contenido de las garantías y tampoco impedía a ARCOTEL que las haga efectivas, mucho más cuando esto fue sustentado en nuestro pedido de revisión de resultados provisionales presentando copias notariadas de la garantía las cuales de conformidad con lo que dispone el artículo 18 de la Ley Notarial, mediante la certificación de documentos, se da fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias certificadas o de documentos que se exhiban en originales conservando un ejemplar con una nota respectiva en el libro de certificaciones que se llevará para el efecto. Es decir que estas copias presentadas guardan el mismo valor legal que el original de la primera hoja de la garantía de seriedad de la oferta.”

(...)

III INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

*La letra c) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) c. Ser escuchado en el momento oportuno y en **igualdad de condiciones**...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original). (sic)*

Mientras que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 18 dispone:

“Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.”

El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.” (Énfasis fuera de texto original). (sic)

*Conforme lo señalado en las normas antes citadas la administración debe basar su actuación en el principio de igualdad. Al respecto es necesario considerar en que consiste el principio de igualdad, por lo que me permito citar lo señalado en relación a los principios del derecho y al término igualdad en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas: “PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. (...) Sánchez Román considera como tales los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones; **ósea las reglas del Derecho...**” (Énfasis fuera de texto original) (sic)*

*“IGUALDAD. (...) **Trato uniforme en situaciones similares**. Ausencia de privilegio, favor o preferencia. ANTE LA LEY...”. (Énfasis fuera de texto original) (sic)*

Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N°. 18 de 17 de septiembre de 2003, respecto al principio de igualdad ante la ley, ha señalado que: “El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley (...) pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico...”

(...)

Adicionalmente el hecho de solicitar que un requisito además de ser presentado de forma electrónica mediante la plataforma sea entregado de forma física; se contrapone a lo señalado en el artículo 3 números 6 y 11 de la Ley de Simplificación de Trámites, que de forma expresa señalan que los derechos sustanciales prevalecen sobre aspectos formales y que además debe eliminarse toda complejidad innecesaria, lo cual en el presente caso claramente no ha sucedido ya que obliga a la duplicidad en la entrega de un requisito; adicionalmente, es también contrario a lo señalado en los artículos 4 y 14 del Código Orgánico Administrativo que establecen que las actuaciones administrativas aplicarán medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas, llegando a prohibir la exigencia de requisitos puramente formales, al igual que el hecho de que la actuación administrativa se somete a la Constitución.

La recurrente pretende:

“...8.- PETICIÓN CONCRETA

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a usted señor Director Ejecutivo, se digne aceptar y declarar con lugar este mi recurso de revisión de

oficio por el fondo en contra del oficio N° ARCOTEL-CTHB-2020-2663-OF de 10 de diciembre de 2020, y en consecuencia se disponga al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes continúe con el trámite respectivo considerando como válida la garantía presentada por la compañía MODELOCOM S.A...”

BASE LEGAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*“**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*

*“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

*“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las **decisiones legítimas de autoridad competente.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

*“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

*“**Art. 261.-** “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”*

*“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los **sectores estratégicos**, de conformidad con los*

principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Negrita fuera del texto original).*

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.”.

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijan.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”

“Art. 195.- Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos.

En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.

La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.” (Subrayado fuera del texto original).

LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

“Art. 5.- Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.”

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del

espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

- 1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.*
- 2. Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.*

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios.”

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 15-16-ARCOTEL-2019, EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, EXPIDE LA “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL – EDICIÓN ESPECIAL 144 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, REFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 02-03-ARCOTEL-2020 DE 8 DE MAYO DE 2020, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 575 DE 14 DE MAYO DE 2020.

“Art. 94.- Modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborará, aprobará y, publicará en su página web institucional, un modelo tipo de bases para la adjudicación por proceso público competitivo. Las bases, con referencia en el modelo tipo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección

Ejecutiva de la ARCOTEL para cada convocatoria a un proceso público competitivo y como mínimo contendrán lo siguiente:

1. Convocatoria.
2. Objeto del proceso público competitivo, especificando entre otros aspectos el servicio; la(s) frecuencia(s), la zona geográfica (área de operación zonal) y/o área de operación independiente objeto del mismo, y su disponibilidad para medios privados y medios comunitarios.
3. Inhabilidades para la participación y prohibiciones para la adjudicación de frecuencias en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias del espectro, para el funcionamiento de estaciones privadas y/o comunitarias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.
4. Casos en los que aplica continuar con un procedimiento simplificado, en función de la demanda de frecuencias para cada área de operación zonal y/o área de operación independiente.
5. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo serán los siguientes:
 - a) Estudio técnico.
 - b) Plan de gestión y sostenibilidad financiera.
 - c) Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.
 - d) Documentos de información legal.
 - e) Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el modelo señalado en el numeral 16 del presente artículo.

La no presentación de requisitos constantes en las bases del proceso público competitivo, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación.

Para el efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará, cuando corresponda, el estudio y evaluación de las solicitudes y efectuará las verificaciones y validaciones respectivas, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de la ARCOTEL.

En caso de que el peticionario no presente uno de los requisitos mínimos previstos en los literales precedentes, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, será causal de descalificación del proceso público competitivo, cuando se realice el estudio y evaluación de las solicitudes. En los procesos de adjudicación de frecuencias se permite la aclaración, lo cual no implica la presentación posterior de requisitos, sino aclarar la información contenida en la documentación presentada previamente.

Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, se presentará declaración responsable que permita establecer que el medio será dirigido y administrado por organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, indígenas, afro ecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada. (...)

“Art. 98.- Presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos.- Para la concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión abierta, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios, todos los postulantes al proceso público competitivo convocado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, adjuntando los requisitos y demás documentación que sean establecidos en las bases del proceso público competitivo; dicha solicitud deberá especificar la frecuencia y el área de operación zonal y/o área de operación independiente a la que aplica; o área involucrada de asignación, cuando corresponda. Además, se debe adjuntar la garantía de seriedad de la oferta, en el caso de medios de comunicación privados. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término que se señale en las bases, revisará si la documentación se encuentra completa.”

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0192 DE 15 DE MAYO DE 2020, APROBÓ LAS “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

“1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Cuando el Área de Operación Zonal (AOZ) se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, el área mínima a cubrir será una cabecera cantonal, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable; y en el caso de que el Área de Operación Zonal

(AOZ), se encuentre conformada por una o más parroquias, el área mínima a cubrir será una parroquia, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable.

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.

De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

- a. No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.

En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado (...).”

“2.2 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE

La documentación deberá ser presentada en línea a través de la plataforma institucional dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>.

Los Postulantes interesados deberán presentar la documentación cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en la referida plataforma institucional, en la cual se deberá especificar la(s) frecuencia(s) y su(s) área(s) de operación zonal según corresponda, de acuerdo al detalle y características señaladas en el ANEXO 1, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados o comunitarios.

La solicitud contendrá la declaración expresa de aceptación de notificación electrónica, de todas las actuaciones relativas al presente proceso, a través de la dirección de correo electrónico que se registre en la solicitud, así como también a través de la plataforma institucional de la ARCOTEL para el proceso público competitivo.

Dado el mecanismo en línea adoptado por la administración para el desarrollo del presente proceso, las solicitudes que no registren una dirección de correo electrónico para notificaciones, serán consideradas como no presentadas. Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.

b. Estudio Técnico

Presentado en los formularios de acuerdo con el instructivo aprobado y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL (ANEXO 6). Adicionalmente, únicamente en los casos que aplique, deberá presentar el siguiente requisito: Certificado de no afectar a los sistemas de radioayuda y de radionavegación aeronáutica emitido por la Dirección General de Aviación Civil, este certificado deberá presentarse únicamente cuando las estructuras se encuentren dentro de un radio de quinientos (500) metros de los sistemas de radioayuda y de radionavegación aeronáutica, para lo cual deberá revisar el listado publicado en la página web institucional www.arcotel.gob.ec.

Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión .xls o .xlsx. De ser el caso, el certificado deberá ser presentado en archivo con extensión .pdf.

c. Plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Presentado en los formularios de acuerdo a los instructivos aprobados y publicados en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL (ANEXO 7).

Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión .xls o .xlsx.

d. Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule.

Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.

e. Documentos de información legal:

Estos documentos deberán ser presentados en archivos con extensión .pdf.

Para medios de comunicación social PRIVADOS.

• Personas Naturales extranjeras que residan en el Ecuador

Las personas naturales extranjeras que residan en el Ecuador podrán presentar la Visa Categoría 9 vigente; sin embargo, si como resultado del proceso público competitivo resultaren ganadoras, para poder suscribir el título habilitante respectivo deberán demostrar su residencia en el país presentando el original del documento antes citado.

• Personas Jurídicas (nacionales y extranjeras domiciliadas en el Ecuador)

Documento que justifique la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud; la cual será verificada en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador o de la institución correspondiente, a fin de determinar que el objeto de la compañía es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación (Solo aplica a personas jurídicas nacionales o extranjeras, que soliciten medios de comunicación privados).

Para medios de comunicación social COMUNITARIOS.

• Personas Jurídicas (nacionales)

Documento debidamente emitido por la autoridad competente, que justifique la existencia legal de la persona jurídica vigente a la fecha de la presentación de la solicitud. (Solo aplica para personas jurídicas nacionales que soliciten medios de comunicación comunitarios, conforme al artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación Reformada).

f. Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el formato señalado en el ANEXO 5 de las presentes bases, según corresponda.

Esta declaración será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

Las declaraciones responsables deberán ser presentadas y suscritas por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas. En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual.

- g.** *Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, se presentará declaración responsable (ANEXO 5) que permita establecer que el medio será dirigido y administrado por organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada. El Art. 86 Nro. 2 de la Ley Orgánica de Comunicación, aplica para todos los medios de comunicación comunitarios señalados en la definición que hace el artículo 85 de la citada Ley, en función de la declaración responsable sujeta a verificación posterior.*
- h.** *Para determinar si corresponde otorgar preferencia y adjudicar frecuencias en la Provincia de Galápagos a favor de sus residentes permanentes (personas naturales), se requerirá la presentación de una declaración responsable (ANEXO 5) y/o documentación que le acredite como residente permanente en Galápagos. La preferencia será otorgada siempre y cuando, de acuerdo al artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se cumpla con el requisito indispensable de aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera. Este criterio, aplica tanto para el proceso público competitivo, como para el proceso de adjudicación simplificado.*

La no presentación de requisitos constantes en estas bases, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación. Para el efecto, la ARCOTEL realizará, cuando corresponda, el estudio y evaluación de las solicitudes y efectuará las verificaciones y validaciones respectivas, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de la ARCOTEL.

“2.5. REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

La ARCOTEL se ceñirá al procedimiento interno correspondiente desarrollado y aprobado previamente.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la fecha máxima de recepción de la solicitud, revisará si la documentación se encuentra completa.

Si la documentación jurídica, técnica y de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, procederá a la descalificación de la solicitud. (Negrita y subrayado fuera de texto)

“2.8. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA DEMANDA Y EL AJUSTE DEL CRONOGRAMA DE SER EL CASO

Finalizado el término del punto 2.7, en el término de un (1) día, la ARCOTEL notificará a los interesados, los resultados de la revisión de la presentación de los requisitos mínimos, la determinación de la demanda y de ser el caso la resolución sobre el reajuste del cronograma, mediante publicación en su página web institucional.

Dada la naturaleza de la publicación no será susceptible de reclamo o recurso administrativo.”

ANALISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho

de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

PRUEBA ANUNCIADA POR SEÑOR ANGEL ANTONIO DELGADO FRANCO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA MODELOCOM S.A.

El recurrente mediante su escrito signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004302-E de 27 de marzo de 2023, ha señalado como anunció de prueba, la cual indica que es pertinente, útil y conducente:

“...3.- ANUNCIO DE MEDIOS DE PRUEBA

Para evidenciar lo manifestado en este recurso de revisión de oficio, anuncio parte de la misma prueba anunciada y entregada en el pedido de revisión de resultados provisionales, por lo que de conformidad con lo que señala el segundo inciso del Art. 194 del Código Orgánico Administrativo presento la siguiente prueba que reposa en el expediente de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. *Póliza de Garantía de Seriedad de la Oferta emitido por la empresa aseguradora en copia debidamente notariada...”*

Para lo cual la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0083 de fecha 03 de abril de 2023, donde solicita en el acápite **QUINTO** (...) **“5.2 se solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo copia certificada del ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-008442-E de 29 de junio de 2020 y su adjunto la póliza de seguro de finanzas, Nro. 1083876”.**

Con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-1362-M de fecha 04 de abril de 2023, remite copias certificadas, donde señala:

“En relación al memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2023-0215-M de 03 de abril del 2023, en el cual se requiere lo que se describe a continuación: “(...) 5.2 se solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo copia certificada del ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-008442-E de 29 de junio de 2020 y su adjunto la póliza de seguro de finanzas, Nro. 1083876;(...)”. En relación a este antecedente me permito CERTIFICAR el siguiente documento:



CERTIFICADO
CONFORME A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE SEGUROS

Elab. Por: **4 de 5** Página: 2

CONDICIONES DE LA PÓLIZA Nº 1063876

RAMO: SERIEDAD DE OFERTA
MONEDA: DOLARES
LUGAR Y FECHA: MANTA, Junio 23 de 2020

VIGENCIA DE LA PÓLIZA DESDE: 08/05/2020 **HASTA:** 08/05/2021
VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE: **HASTA:**
 LAS 00:01 H LAS 24:00 H (Local)

ASEGURADO: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOM TLP: 0 02247800 Cel: 0899999999
DIRECCIÓN: AV. 9 DE OCTUBRE N 27-76 ,DPTO. , PISCO,

COBERTURAS CONTRATADAS	Sumas Aseguradas hasta: USD	Deducciones: Aplica el mayor de los tres		
		% Suma Asegurada	% Valor de Siniestro	Mínimo USD
Seriedad de Oferta	2.600,00			

DECLARACIÓN DE ORIGEN DE FONDOS
 El(los) asegurado(s) y/o el(los) solicitante(s) declara(n) libre y voluntariamente, que el seguro solicitado a Aseguradora del Sur S.A., empresa íntegra, garantías y controles de procedencia lícita, los mismos que no están ligados con actividades de Narcotráfico, Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo. Igualmente, declara que los fondos con los cuales se pagará la prima correspondiente a este contrato de seguro tienen origen lícito y no guardan ninguna relación con las actividades mencionadas anteriormente.

AUTORIZACIÓN
 Servicio concedido de las disposiciones legales para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, autorizo expresamente en forma libre, voluntaria e irrevocable a Aseguradora del Sur S.A., a realizar el análisis y las verificaciones que considere necesarias para corroborar la licitud de fondos y bienes comprendidos en el contrato de seguro, así como auxiliar a la empresa, voluntaria e irrevocablemente a todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado a facilitar a Aseguradora del Sur S.A. toda la información que ésta les requiera, inclusive autorizo anticipadamente el levantamiento del agio o valor bancario en caso de ser necesario, incluso la revisión de los bare de crédito sobre mi información de riesgos crediticios.

El suscrito de la presente póliza de acuerdo a la normativa vigente ha sido dado a conocer previo la suscripción de la presente póliza, por lo que únicamente se deja constancia de dicho particular mediante la firma del presente documento. Para mayor detalle acceder a la presente Condiciones Generales publicadas en el siguiente link:
<http://www.aseguradordelSUR.com.ec/transparencia/informacion/>.

Direcciones:
 Manta: Quito: Av. De Los Naranjos y De Las Azucenas (02) 2997-600 / Fax: (02) 2897-683. Sucursal Ambato: Av. Rodrigo Pachano 13-109 y Juan Montalvo, Sector Fiebre (03) 2828-211 / (03) 2828-213 / (03) 2828-209. Sucursal Francisco Chacina (Coca): Calle Quito entre Guayaquil y Jorge Rodríguez: (05) 2633-276 / (05) 2681-611. Sucursal Cuenca: Fiebre Proaño 305 y Honorato de Loyola, a dos cuadras de Pizza Hut. (07) 2819-721 / (07) 2819-964. Sucursal Ibarra: Victoria Cast Christiana 057 y Gallo Plaza Lasso, al lado del C.C. La Plaza 400) 2630-930 / (06) 2630-909. Sucursal Loja: Av. O'Hare Zorrera y Segundo Puentes Moreno (07) 2650-491 / (07) 2650-477. Sucursal Manabí: Av. 25 de Junio Km. 2 1/2, vía a Paso Urbanización Ciudad del Sol Mz. L1 (07) 279-7087 / (07) 279-7089 / 099 844 5197. Sucursal Manta: Calle M1 entre las calles 24, diagonal al Hotel Oro Verde Manta, edificio "Manta Business Center", planta baja (05) 2825-751 / (05) 2826-65 (05) 2826-052. Sucursal Punocheje: Av. Marañón y Guardia Centeno, frente a la pista del aeropuerto (05) 2583-494 / (05) 2583-3

COPIA



CERTIFICADO
CONFORME A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE SEGUROS

Elab. Por: **5 de 6** Página: 3

/ (05) 2693-008. Sucursal Ribamba: Uruguay 21-63 y Av. Daniel León Bola (03) 2943-839 (03) 2941-365. Sucursal San Domingo: Av. Los Naranjos BR y Av. Gallo, Sur piso (frente al SR), (03) 2751-377 / (03) 2762-006. Sucursal Guayaquil: Urd. Comunitarian Sur #304 y Toluca los Saravia. (04) 501-3060.
 Línea de atención al cliente: 02) 2907901 / (09) 9545-3333.
 Página web de la compañía: www.aseguradordelSUR.com - <http://www.aseguradordelSUR.com> -
 Dirección de correo electrónico de contacto: contacto@asur.ec - <mailto:contacto@asur.ec>

COPIA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA

ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA OFINA MATRIZ QUITO

Lugar y fecha de recepción: 05 DE JULIO DE 2020

DATOS DE LA GARANTÍA:		
TIPO DE GARANTÍA (Marque con una X)	GARANTÍA No. (No. de identificación)	NÚMERO DE FOJAS (No páginas)
Bancaria		
Póliza de seguro	x 1083876	3

De existir otros documentos que no son parte de la garantía como una carta, oficio, etc., especificar el número de hojas: 1

ESPECIFICACIÓN DE LA FRECUENCIA Y LA A.O.Z. A LA CUAL APLICA: FRECUENCIA 97.7 A.O.Z. FM 001-1, EN EL PROCESO PÚBLICO SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA SERAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA.

DATOS DEL POSTULANTE:		
TIPO DE PERSONA (Marque con una X)	CEDULA o RUC No.	APELLIDOS Y NOMBRES ó RAZÓN SOCIAL
Persona Natural:		
Persona Jurídica:	x 1391904606001	MODELOCOM S.A.

ENTREGADO POR:

RECIBIDO POR EL SERVIDOR
DE LA ARCOTEL:


CARLOS A. CEDEÑO


MATILDE VASCONEZ NAVAS
ARCOTEL

CEDULA o RUC: 1306481613

Como se puede evidenciar el recurrente ha ingresado la póliza de seguros de fianza otorgada por la Aseguradora el Sur C.A. No. 1083876 de vigencia 08/06/2020 hasta 08/06/2021, la ARCOTEL, la misma que en la parte inferior indica **COPIA**.

El numeral 2.3., referente a la **Garantía de seriedad de la oferta** establece:

“La garantía de seriedad de la oferta se aplica únicamente para medios de comunicación privados, contendrá las siguientes características y se sujetará a las siguientes condiciones, de cumplimiento obligatorio:

1. *Todas las garantías de seriedad de la oferta serán: bancarias o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, especificando la frecuencia y la A.O.Z a la cual aplica. **El documento original de la garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentado a la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes.** (...).”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Según se desprende de la prueba anunciada por la recurrente, y del expediente de sustanciación que dio origen al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2663-OF de fecha 10 de diciembre de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL; póliza No. 1083876 de vigencia 08/06/2020 hasta 08/06/2021 y cuyo beneficiario es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, que han sido presentadas por el administrado dentro del concurso público **no ingresa el original de la póliza**, requisito solicitada en las bases.

Es importante en este punto señalar, como se ha expresado anteriormente, que las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA en su numerales 1.7, 2.2 y 2.3 son claras al señalar en primer lugar que la falta de presentación de alguno de los requisitos mínimos señalados en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y los señalados en las bases es causal de descalificación. El literal c) del numeral 1.7 claramente establece que es motivo de descalificación la presentación de garantías que no cumplan con el numeral 1 del punto 2.3 de las bases; y, el numeral 2.2 literal e) establece como requisito la presentación de la garantía de seriedad de la oferta.

Es decir, la falta de cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el Reglamento y las Bases es causal de descalificación, sin que exista la posibilidad de agregar nueva documentación de forma posterior.

Según lo señalado en la normativa jurídica, y las bases del concurso, la administrada, participante en el proceso público competitivo, entregó las pólizas si ser original, pero estas debían cumplir con la presentación de los requisitos mínimos establecidos, y en esencial la presentación de la garantía de seriedad de la oferta cumpliendo lo establecido.

Por lo tanto la aceptación implícita del error que consta en la entrega de la garantía de seriedad de la oferta, hace evidente el descuido o negligencia del proponente, actitud que cuentan a la hora de determinar responsabilidades, siendo pertinente señalar que el servicio a concesionarse, se rige entre otros por los principios de eficiencia y responsabilidad, por lo que el participante debe ser diligente, y tomar todo tipo de precauciones que anulen o minimicen los riesgos que puedan presentarse.

Es obligación de los participantes en el proceso público competitivo, observar y cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, y revisar cuidadosamente las Bases para el Proceso Público Competitivo, donde se establece los lineamientos, requisitos y documentación. La compañía MODELOCOM S.A., al entregar la Garantía de Seriedad de la Oferta, debió revisar cuidadosamente con el cumplimiento de los requisitos.

Es oportuno aclarar, que las Bases del Concurso claramente establece, que la garantía de seriedad de la oferta debe ser **presentada en documento original**, y cumplir con todos los requisitos establecidos, pues este es el único documento que garantiza su ejecución en caso de descalificación del participante por no haber cumplido con la presentación de los requisitos mínimos para la participación en el proceso público competitivo; desista de su

participación; no suscriba el título habilitante en caso de ser favorecido; o por estar incurso a la fecha de presentación de la solicitud, en las inhabilidades y prohibiciones para participar en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, para el funcionamiento de estaciones privadas de radio y televisión de señal abierta establecidas en el ordenamiento jurídico.

Es pertinente indicar que, en virtud del principio de legalidad y juridicidad, en concordancia con el principio constitucional de seguridad jurídica, no pueden modificarse las reglas del concurso. Los requisitos mínimos son esenciales para participar en el proceso público competitivo, por lo que no pueden ser modificados, ya que esto implicaría vulnerar el principio de igualdad en el concurso.

Con lo que se evidencia que la recurrente incumplió lo establecido en las Bases del concurso público, en referencia a las características y condiciones de cumplimiento obligatorio para la presentación de la garantía, e inobservó las obligaciones de los participantes en cumplir estrictamente lo dispuesto en las bases, y revisar cuidadosamente los requisitos y los documentos ingresados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el presente análisis, se considera en forma íntegra la prueba anunciada y adjuntada por el recurrente, y sus argumentos, en garantía de los derechos y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y la norma jurídica, haciendo efectivo el derecho a la defensa, contradicción, y seguridad jurídica.

Por las razones expuestas, se verifica que el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2663-OF de fecha 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, no ha vulnerado el principio constitucional de motivación, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, ni al el principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 16 en el mismo Código, así mismo el principio de igualdad, en estricto análisis de la norma, conforme lo exigen las garantías del debido proceso

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0043 de 11 de mayo 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1. El artículo 94 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias

del Espectro Radioeléctrico, establece que si el peticionario no presenta uno de los requisitos mínimos, será causal de descalificación del proceso público competitivo.

2. Las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA en su numerales 1.7, 2.2 y 2.3 son claras al señalar en primer lugar que la falta de presentación de alguno de los requisitos mínimos señalados en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y los señalados en las bases es causal de descalificación. El literal c) del numeral 1.7 claramente establece que es motivo de descalificación la presentación de garantías que no cumplan con el numeral 1 del punto 2.3 de las bases; y, el numeral 2.2 literal e) establece como requisito la presentación de la garantía de seriedad de la oferta.

3.- La compañía MODELOCOM S.A., presenta las Garantías de Seriedad de la Oferta sin cumplir con los requisitos establecidos en las bases para el proceso público competitivo, por cuanto no realiza la entrega original de la garantía de seriedad de oferta, inobservando las obligaciones que tienen los participantes de cumplir estrictamente lo dispuesto en las bases.

4. El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2663-OF de 10 de diciembre de 2020, acto administrativo impugnado fue emitido en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente.

V. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, **NEGAR** el recurso de Revisión de Oficio del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2663-OF de 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, por cuanto no se ha vulnerado los principios constitucionales del debido proceso, proporcionalidad y motivación, conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito

Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de Revisión de Oficio signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-004302-E de 27 de marzo de 2023, interpuesto por el señor Angel Antonio Delgado Franco en calidad de Representante Legal de la Compañía MODELOCOM S.A., en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2663-OF de 10 de diciembre de 2020; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0043 de 11 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de Revisión de Oficio presentado por parte del señor Angel Antonio Delgado Franco en calidad de Representante Legal de la Compañía MODELOCOM S.A., mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-004302-E de 27 de marzo de 2023, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2663-OF de 10 de diciembre de 2020 emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes

Artículo 4.- INFORMAR al señor Angel Antonio Delgado Franco en calidad de Representante Legal de la Compañía MODELOCOM S.A. que conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

Artículo 5.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo al señor Angel Antonio Delgado Franco en calidad de Representante Legal de la Compañía MODELOCOM S.A., en el correo electrónico modelofm977@hotmail.com; dirección señalada por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso de Revisión de Oficio para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones; y Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 11 días del mes de mayo de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES